

**C.S.G.**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que 1 de noviembre de 2006 fue enviada al Juzgado 16 Civil del Circuito, con ocasión de la apertura del trámite de concordato instaurado por TERESA DE JESUS BERMUDEZ RESTREPO y devuelta el 28 de febrero de 2020, por terminación del mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 580  
Santiago De Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).  
RADICACION: 760014003028-2006-00514.

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisadas las piezas procesales, se observa que efectivamente 1 de noviembre de 2006 se remitió al Juzgado 16 Civil Del Circuito De Cali la presente demanda para que fuese incorporada en el proceso de CONCORDATO adelantado en ese Despacho judicial por la señora TERESA DE JESUS BERMUDEZ RESTREPO, mismo que fue devuelto debido a que en dicha instancia se decretó la terminación del trámite concordatario por desistimiento tácito, en consecuencia y con el objeto de dar continuidad a las diligencias, se procede a revisar la demanda encontrando algunas falencias que la parte actora debe subsanar y que se pasan a relacionar:

- Deberá la apoderada actora de conformidad con el artículo 5º. Del decreto 806 de 4 de junio de 2020 y en armonía con el art. 74 del Código General del proceso, indicar la dirección de correo electrónico. Advirtiéndole que debe coincidir con la que figure inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

- Debe aportar la dirección de correo electrónico de las partes, demandante y demandado, según las voces del numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por los defectos anotados se impone declarar inadmisibile la presente demanda. En consecuencia el Juzgado;

C.S.G.

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

**3.-Reconocer Personería Suficiente** al (la) doctor(a) Ana Cristina Vélez Criollo, portadora (a) de la T.P. 47.123 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

---

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria